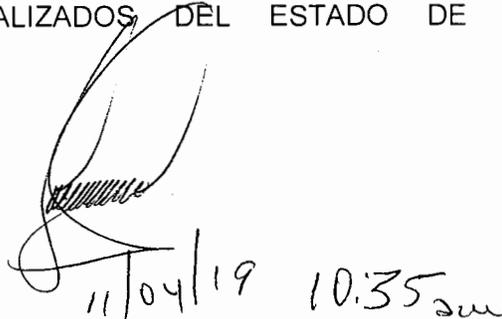


Villahermosa, Tabasco. Abril 8 de 2019.

Asunto: INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGANICAS Y DECRETOS QUE CREAN Y ORGANIZAN A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TABASCO.

C. Dip. TOMÁS BRITO LARA.
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado
Libre y Soberano de Tabasco.
P R E S E N T E



11/04/19 10:35 am

Diputada Alma Rosa Espadas Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 78, párrafo primero, y 79 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito presentar ante esta soberanía legislativa la INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGÁNICAS Y DECRETOS QUE CREAN Y ORGANIZAN A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TABASCO; en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



EL primero de mayo del año 1990 entró en vigor la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco que expidió el legislador local con base en las facultades constitucionales establecidas en los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, y 116, fracción VI, de la ley suprema de la Unión, para regular las relaciones de trabajo tanto de los municipios con sus trabajadores como del Estado y sus trabajadores.

En dicha ley laboral local se incluyó la regulación de las relaciones laborales de los poderes públicos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, de las instituciones descentralizadas y desconcentradas del Estado de

Tabasco; denominando entidades públicas a los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo y a las dependencias de éste, a los ayuntamientos, a los organismos descentralizados y desconcentrados, tanto del Estado como de los municipios.

Como titulares de las entidades públicas señaló al Congreso del Estado, representado por el Presidente de la ahora Junta de Coordinación Política, en el Poder Legislativo; al Gobernador del Estado y, en sus dependencias los funcionarios de mayor jerarquía, en el Poder Ejecutivo; al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, representado por su Magistrado Presidente, en el Poder Judicial; a los ayuntamientos, representados por el Síndico de Hacienda, por el Presidente Municipal o por el Presidente del Consejo en su caso, en los municipios; y a los funcionarios de mayor jerarquía, en los organismos descentralizados y desconcentrados, así como en las sociedades de participación estatal mayoritaria.

Ley que instituyó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, integrado por un representante de los trabajadores, un representante de las entidades públicas y un representante del gobierno, denominados magistrados, como órgano jurisdiccional competente para resolver controversias laborales y conflictos sindicales y, en general, aplicar dicha ley.

Sin embargo, en un conflicto colectivo que plantearon los trabajadores sindicalizados del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que a la sazón era un organismo público descentralizado del Estado, que en un juicio de amparo indirecto llegó a la Segunda Sala del máximo Tribunal de la Nación, se determinó que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo un organismo público descentralizado, que **no forma parte del Poder Ejecutivo local**, las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo.

La tesis es del rubro siguiente: *INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SU SOMETIMIENTO A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES INCONSTITUCIONAL.*¹

¹ [Tesis Aislada]; 9a. Época; 2a. Sala, S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, abril de 1999; pág. 210. 2a. XLIII/99.

A partir de ahí, los trabajadores al servicio de los organismos públicos descentralizados del Estado de Tabasco iniciaron la conformación de sus organizaciones sindicales conforme a los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo y a presentar sus conflictos laborales, individuales y colectivos, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, incluso a obligar a los organismos descentralizados a celebrar los pactos colectivos de trabajo y a revisarlos o exigir su cumplimiento.

En sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Segunda Sala del Alto Tribunal, aprobó la tesis de Jurisprudencia 180/2012 (10a.), con el rubro: *ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.*²

En esta jurisprudencia por reiteración, la Segunda Sala consideró que de los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI, y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores, deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial, las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, **aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo**, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, dijo la Sala,

² [Jurisprudencia]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, enero de 2013; Tomo 2; Pág. 734. 2a./J. 180/2012 (10a.).

los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.

Esto es, la Segunda Sala inicialmente consideró que los organismos descentralizados del Estado no formaban parte del Poder Ejecutivo, posteriormente aceptó que se ubicaban en éste, pero que debían regirse por el apartado A del artículo 123 Constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, bajo la competencia de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

Finalmente, en una nueva reflexión, la Segunda Sala abandonó la jurisprudencia anterior y emitió nueva Jurisprudencia por reiteración, desde las tesis aisladas de 2015, de la manera siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2012980

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.)

Página: 1006

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].

La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración

pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Amparo directo en revisión 6490/2015. Ovidio Rodríguez García. 4 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 671/2016. José Espinosa Medina. 13 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1366/2016. Susana Leticia Fuentes Sosa. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1913/2016. Manuel Arturo Acevedo Godoy. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1356/2016. Ligia Mirbella Arceo y Avilés. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 130/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."*

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En su nueva consideración la Segunda Sala del máximo tribunal del país estima que las entidades federativas tenemos la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo

con los apartados "A" o "B" del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

En tal virtud, este Congreso considera que los organismos públicos descentralizados del Estado de Tabasco deben regirse por las mismas leyes que los demás trabajadores del Estado, pues aquellos se sostienen sobre la base del presupuesto de egresos que anualmente aprueba este Congreso local, a propuesta del C. Gobernador del Estado, como depositario del Poder Ejecutivo de Tabasco, en el proyecto que por ley remite cada año, en el que viene previsto un capítulo relativo al gasto público a ejercer por los organismos públicos descentralizados, los que están sujetos a la fiscalización y rendición de cuentas.

Por lo que, si los organismos públicos descentralizados se sostienen del presupuesto de egresos que propone el Ejecutivo y aprueba el Legislativo local, al igual que los hacemos los tres poderes locales, los órganos desconcentrados y los órganos autónomos, aquellos también deben regirse por las leyes que rigen a los demás integrantes del Estado de Tabasco, máxime que en el ámbito laboral hay distinciones muy importantes entre el Estado-patrón y los patrones empresariales o capitalistas.

El Estado-patrón está sujeto a cambios periódicos por la renovación de los poderes locales. Los titulares de los órganos autónomos, organismos descentralizados y órganos desconcentrados están sujetos a desempeñar el cargo por un periodo determinado. En la renovación de los mismos, los titulares están acompañados por trabajadores de confianza que deben renovarse para evitar prácticas viciosas que anquilosan a las instituciones, por lo que ellos no pueden estar protegidos con la estabilidad laboral.

El Estado-patrón tampoco puede estar sujeto a emplazamientos anuales con amenazas de huelga si no se satisfacen peticiones por la revisión de pactos colectivos de trabajo, ya que no armoniza a los factores de la producción: capital y trabajo, pues sólo cuenta con el presupuesto que este Congreso les asigna anualmente. El Estado no es una empresa ni cuenta con establecimientos. Sus bienes no son embargables ni prescriptibles ni alienables, pues son bienes de uso público o de uso común que están fuera del comercio. El Estado-patrón no tiene actividades de lucro ni procura la

ganancia, mucho menos la plusvalía del trabajo ni la explotación del hombre por el hombre; no busca acrecentar capital económico.

En el *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano* se define a la descentralización, como forma de organización administrativa, que surge de la necesidad de imprimirle dinamismo a ciertas acciones gubernamentales mediante el ahorro de pasos que implica el ejercicio del poder jerárquico propio de los entes centralizados. En cierto sentido, la descentralización federal mexicana equivale a lo que la ley denomina "administración pública paraestatal"; ésta comprende organismos descentralizados en sentido estricto, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos.

Descentralización para el derecho administrativo es una forma jurídica en que se organiza la administración pública mediante la creación de entes públicos por el legislador, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsables de una actividad específica de interés público.

En la creación de esos órganos, el Estado puede recurrir a figuras de derecho público o de derecho privado. Según las leyes mexicanas, en el primer caso, estaremos frente a organismos descentralizados y, en el segundo, ante empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, aun cuando se rigen también por instituciones jurídicas públicas.³



En esa tesitura tenemos que los congresos locales contamos con libertad de configuración legislativa en materia laboral local de índole burocrático, ya que los artículos 115 y 116 constitucionales nos facultan para legislar con el objeto de regular las relaciones de trabajo, tanto de los municipios como del estado federado, con sus trabajadores.

En la mutación jurisprudencial, tenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 15/2015, en sesión de diez de junio de dos mil quince, por mayoría de votos, sostuvo que, a partir de una nueva reflexión y en atención a lo sostenido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 1/2012, era necesaria la reformulación de la interpretación que fija el alcance del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

³ Descentralización, en *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-UNAM, México, 2000, p.1290.

para efectos de determinar si dicho precepto facultaba a los estados federados para regular las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos públicos descentralizados locales.

En ese tenor, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal a la letra establece:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y ..."

Dicho precepto constitucional es una norma facultativa de carácter obligatorio que permite a los diversos Estados federados, emitir las leyes que regulen el régimen burocrático de sus trabajadores.



Al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/2012, se relató que el primer asunto relevante relativo al tema es el amparo en revisión 258/67, en el cual Tribunal Pleno determinó que las legislaturas locales tenemos competencias para legislar en materia laboral sobre sus propios trabajadores, pues el artículo 123, apartado B, constitucional, sólo aplicaba para los trabajadores de los Poderes de la Unión.

Criterio que se consolidó en la Octava Época⁴.

[...] En el amparo en revisión 429/83, fallado el doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal Pleno sostuvo que de acuerdo con los artículos 73, fracción X, 123, apartados A y B, y 124 de la Constitución Federal, los Congresos Locales tenían competencia para legislar en materia de relaciones de trabajo de los funcionarios al servicio de los Estados de la Federación. Para el Pleno, el hecho de

⁴ Esta interpretación constitucional la realizó la Segunda Sala del tribunal supremo de la Nación, quien hizo el siguiente análisis en la ejecutoria recaída en el Amparo Directo en Revisión 6490/2015.

que se facultara al Congreso de la Unión para expedir normas reglamentarias de los dos apartados del artículo 123 constitucional, no significaba que los Estados carecieran totalmente de facultades para regular el tema laboral de sus propios trabajadores, toda vez que el ámbito de aplicación era diferenciado: el apartado A, aplicaba para cualquier contrato de trabajo en toda la República y el apartado B, para servidores públicos, pero sólo de los Poderes de la Unión, por lo que de manera residual se otorgaba la facultad a los Estados federados.

Tras los mencionados amparos en revisión, los primeros casos trascendentales sobre el sentido y alcances de la fracción VI del artículo 116, en relación con el artículo 123, ambos de la Constitución Federal, surgieron en los primeros años de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Destaca el amparo en revisión 83/94, resuelto por el Tribunal Pleno el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el que se sostuvo que era inconstitucional el artículo 16 del decreto publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, por medio del cual el presidente de la República creó el Servicio Postal Mexicano.

En tal precedente, al ser dicha institución postal un órgano descentralizado de la administración pública federal, a juicio del Tribunal Pleno no formaba parte de los Poderes de la Unión (en específico, del Poder Ejecutivo) y, por ende, no le era aplicable el apartado B del artículo 123 constitucional, sino el apartado A del propio precepto que rige de manera generalizada a cualquier contrato de trabajo en la República y que en su fracción XXXI, inciso b), sub-inciso 1, reserva a la competencia exclusiva de las Juntas Federales, los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma descentralizada por el Gobierno Federal.

En la sentencia se adujo que el "apartado B no incluye como objeto de regulación a los organismos descentralizados, pues la facultad que el citado precepto constitucional otorga al Congreso de la Unión, consiste en expedir la legislación respectiva en materia de trabajo, únicamente en lo que respecta a los Poderes de la Unión y al gobierno del Distrito Federal, con sus respectivos trabajadores".

A partir de esta interpretación del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, se concibió de manera limitativa el ámbito de aplicación de la facultad de los Estados federados para regular el régimen burocrático de sus trabajadores. En el amparo en revisión 1110/97, fallado el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno sostuvo que las relaciones laborales de un organismo público descentralizado de carácter local (en ese caso el Organismo Público Descentralizado Caminos y Aeropistas de Oaxaca) con sus trabajadores debía regirse también por el apartado A del artículo 123

constitucional y su ley reglamentaria, toda vez que no podía aplicársele el apartado B del mismo precepto constitucional ni gobernarse por las leyes del trabajo que para su reglamentación expidieran las legislaturas de los Estados, conforme a la facultad establecida en la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal.

Dicho de otra manera, de conformidad con el citado amparo en revisión 1110/97, la facultad de los Estados de la República para emitir leyes que regulen el régimen burocrático de sus trabajadores, solamente se actualiza cuando dichos servidores públicos sean parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; de lo contrario, dichas normas invaden competencia federal y las relaciones laborales deben ser reglamentadas conforme al apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, al prever como condición generalizada para su aplicación la totalidad de los contratos de trabajo, incluidos los de los servidores públicos que estén asignados a un organismo público descentralizado, sea éste de carácter Federal o Estatal.

Esta Segunda Sala de esta Suprema Corte, ha seguido de manera casi sistemática una similar línea de razonamiento. Por un lado, se ha sostenido de manera reiterada que la facultad prevista en el multicitado artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal es de carácter restringido.

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno consideró que a pesar de los criterios recién referidos y aun cuando la respuesta del caso entonces en estudio se pudiera derivar de algunos precedentes, con base en una interpretación armónica y progresiva del contenido vigente de los artículos 40, 41, 102, apartado B, 116, 123, apartados A y B, 124 y 133 de la Constitución Federal, se arribaba a una conclusión diferenciada.

Al respecto, se estimó que la facultad prevista en la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal no puede entenderse de manera limitativa como se sostuvo en la Séptima, Octava y Novena Época; si bien en el primer párrafo del artículo 116 se dice que el poder público de los Estados se dividirá en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ello no es suficiente para considerar que los conceptos jurídicos "Estados" y "trabajadores" previstos en la referida fracción VI abarquen únicamente los trabajadores que forman parte en estricto sentido del Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Se determinó que el concepto "trabajador" del Estado usado en esta fracción constitucional debe entenderse en oposición a un "empleado" que realiza funciones de naturaleza privada o tipo de funcionario público que haya sido exceptuado por el propio texto constitucional; es decir, el trabajador del Estado es una persona que presta sus servicios

a órganos jurídicos de interés general de un Estado federado y que, por ende, ejerce una función pública.

El Tribunal Pleno estimó que esta interpretación del concepto de trabajador, guarda similitud con el texto previsto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, aunque difiere en su grado de amplitud. En mil novecientos sesenta, cuando se reformó el artículo 123 de la Constitución Federal, para incluir el apartado B, el presidente de la República en la exposición de motivos, hizo hincapié en que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos ramos es de muy distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos del Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Tercera de Trabajo de la Cámara de Diputados de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se afirmó que:

"... los trabajadores del Estado, aunque tienen de común una relación de trabajo y condiciones de asalariados con los demás obreros de la industria privada, en el ejercicio de su actividad se diferencian de aquéllos, porque su situación jurídica frente al Estado es distinta; es por ello que no fueron tomados en cuenta, sino de manera secundaria por el legislador mexicano de 1917."

Por tanto, se señaló que cuando en la modificación al artículo 123 se aludía a los trabajadores del Estado, se refería a todos los servidores públicos que se encuentren al servicio del gobierno.

Sin embargo, a diferencia de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal, en donde se habla de "las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores", en el apartado B del artículo 123, se dice "entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores". Así, el Tribunal Pleno estimó que "aunque en ambos preceptos el 'trabajador' se entiende como servidor público al servicio de un órgano jurídico del Estado, en el primero de los artículos se aludió al concepto jurídico de 'Estado' como sinónimo de entidad federativa, mientras que en el segundo numeral, se explicitó que dichos trabajadores debían de formar parte de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal".

Dicho en otras palabras, aunque en ambas disposiciones constitucionales el concepto de "trabajador" puede utilizarse de manera equivalente al de servidor público, no se puede asimilar la interpretación que se hace del vocablo los "Poderes de la Unión"

(Ejecutivo, Legislativo y Judicial) del artículo 123, con el de "Estados" de la fracción VI del numeral 116, aun cuando en el primer párrafo de este último precepto constitucional, se establezca que los poderes públicos de los Estados, se dividirán a su vez en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por tanto, se determinó que cuando se afirma que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, se usa el concepto "Estado" como sinónimo de Estados federados como orden jurídico. Lo anterior, pues de lo contrario, se hubiera seguido la misma lógica que en el artículo 123, apartado B, constitucional, es decir, se habría señalado expresamente que se abarcaba únicamente las relaciones de trabajo entre "los poderes de los Estados" y sus trabajadores.

Finalmente, se sostuvo que esta interpretación de la fracción VI del artículo 116 constitucional no transgrede el apartado A del artículo 123 del mismo ordenamiento pues, a pesar de que el ámbito de aplicación de este último apartado consiste en cualquier contrato de trabajo en la República Mexicana, el Poder Reformador al modificar en mil novecientos sesenta el artículo 123 constitucional, quiso distinguir de manera expresa las relaciones laborales de los servidores públicos y las personas que prestan servicio de índole privado (o público y que la constitución lo haya diferenciado expresamente).

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala que el asunto resuelto por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 1/2012 se centró en definir si los trabajadores de la Comisión de Derechos Humanos de Hidalgo, como organismo constitucional autónomo de carácter local, se encuentran incluidos o no en el marco de aplicación de la citada fracción IV del artículo 116 constitucional. Esto es, la cuestión que motivó el pronunciamiento en relación con la interpretación del artículo constitucional, derivó de un organismo constitucional autónomo local y no, como en el caso y en lo precedentes referidos, de un organismo público descentralizado.

Al respecto, se concluyó que si los funcionarios públicos de las comisiones estatales de derechos humanos se catalogan como trabajadores de un órgano que forma parte de un Estado de la República, como orden jurídico, sus relaciones no se asemejan a las de los contratos de trabajo reglamentados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que se incluyen de manera expresa en el ámbito de aplicación de la facultad prevista en el multicitado artículo 116, fracción VI, constitucional.

Sin embargo, se estima que las consideraciones expresadas por el Tribunal Pleno, resultan igualmente aplicables para determinar si dentro de las facultades derivadas del citado precepto constitucional,

se encuentra la de emitir leyes que rijan la relación de los organismos descentralizados locales con sus trabajadores, aun cuando se trata de órganos con naturalezas diversas.

Lo anterior es así, pues la razón fundamental para arribar a la conclusión del Tribunal Pleno, atendió a que por la palabra "Estado" en el precepto constitucional, debe entenderse Estado federado (no poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial exclusivamente); aunado a que cuando se habla de "trabajadores", el artículo se refiere a los servidores públicos del orden jurídico local, esto es, a aquellas personas que trabajan para instituciones de interés general.

Como corolario del análisis constitucional de la Segunda Sala, previa directriz del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las legislaturas locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tenemos la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Por su parte, el legislador tabasqueño ha considerado que las relaciones de trabajo entre el Estado y los municipios de Tabasco con sus trabajadores, deben regularse sobre las bases establecidas en el apartado B del artículo 123 de la carta magna. Así lo hizo al expedir la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco de 1990, donde incluyó a los tres poderes públicos locales y a los municipios, así como a los organismos descentralizados, a los órganos desconcentrados y a las sociedades de participación estatal mayoritaria estatales o municipales.

También lo hizo al expedir las leyes que crean y organizan a los organismos públicos descentralizados del Estado, en las que remitió expresamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, como ordenamiento regulador de las relaciones de trabajo, tales como:

- Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres de Tabasco.
- Ley que Crea la Universidad Estatal en la Región de la Chontalpa.
- Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco.
- Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social.

En virtud de las diversas interpretaciones jurisprudenciales, nuestro legislador local, en sus diversas legislaturas, se inhibió de seguir remitiendo la regulación de las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados, dejando simplemente la alocución "*por las leyes aplicables*", no obstante que su voluntad ha sido el de considerar que sean regulados por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. Sin embargo, sí ha plasmado que el ordenamiento interno sean las Condiciones Generales de Trabajo y no los pactos o contratos colectivos de trabajo.



Por lo que es procedente uniformar legislativamente a todos los organismos descentralizados del Estado creados por ley, para que en sus relaciones de trabajo con sus trabajadores se rijan por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; como es el caso de las leyes siguientes:

- Decreto que Crea el Instituto Tecnológico Superior de la Región Sierra.
- Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Macuspana.
- Ley que Crea el Instituto Tecnológico Superior de los Ríos.
- Decreto por el que se Autoriza la Creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco.
- Decreto por el que se Crea el Colegio de Educación Profesional Técnica de Tabasco.
- Ley que Crea el Instituto de Educación para Adultos de Tabasco.
- Ley que Crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico.
- Ley que Crea el Instituto Estatal de las Mujeres.

- Ley que Crea el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco.
- Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco.
- Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco.
- Decreto por el que se Crea el Instituto de Vivienda de Tabasco.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD."⁵

Por lo que conforme al artículo 58, fracción VIII, inciso h), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, al tratarse de temas legislativos que tienen que ver con reformas a leyes orgánicas, es exclusivamente a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales a quien compete dictaminar esta iniciativa.

Siendo facultad de este Congreso expedir y reformar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la fracción VI de su artículo 116, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, fracciones I y XLVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; se propone el siguiente proyecto de reformas y adiciones:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, RESUELVE:

DECRETO _____

⁵ [Jurisprudencia]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 963. 2a./J. 131/2016 (10a.).

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 23 del DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA REGIÓN SIERRA, para quedar en los términos siguientes:

DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR
DE LA REGIÓN SIERRA

Artículo 23. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo se regularán por **la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco**, por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que expida la Junta Directiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 23 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MACUSPANA, para quedar en los términos siguientes:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE
MACUSPANA

Artículo 23. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo se regularán por **la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco**, por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que expida la Junta Directiva.

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforma el artículo 23 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LOS RIOS, para quedar en los términos siguientes:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LOS
RIOS

Artículo 23. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo se regularán por **la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco**, el Reglamento Interior de Trabajo, las disposiciones que expida la Junta Directiva y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. - Se adiciona el párrafo segundo al artículo 29 del DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar en los términos siguientes:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL COLEGIO
DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE
TABASCO

Artículo 29. [...]

Las relaciones laborales entre el Colegio y su personal académico, técnico de apoyo, administrativo y manual se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida la Junta Directiva y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. - Se adiciona el párrafo segundo al artículo 22 del DECRETO POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TECNICA DE TABASCO, para quedar en los términos siguientes:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN
PROFESIONAL TECNICA DE TABASCO

Artículo 22. [...]

Las relaciones laborales entre "EL CONALEP-TABASCO" y sus trabajadores se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida la Junta de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. - Se adiciona el artículo 19 Bis a la LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO, para quedar en los términos siguientes:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS
DE TABASCO

Artículo 19 Bis. Las relaciones laborales entre "EL IEAT" y su personal se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida la Junta de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se reforma el artículo 48, en su párrafo primero, de la LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO, para quedar en los términos siguientes:

LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO

Artículo 48. Las relaciones laborales entre la CECAMET y sus trabajadores, se regirán por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por **la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco**, en su caso por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que emita el Consejo.

[...]



ARTÍCULO OCTAVO. - Se reforma el artículo 28 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, para quedar en los términos siguientes:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

Artículo 28. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por el apartado "B" del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por **la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco**, en su caso por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que emita el Consejo Directivo. Para estos efectos, se entenderá como titular de la **Entidad Pública** a la Directora General del Instituto. La

misma, tratándose del cumplimiento de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, tendrá las obligaciones que le correspondan como superior jerárquico.

ARTÍCULO NOVENO. - Se reforma el artículo 17 de la LEY QUE CREA EL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar en los términos siguientes:

LEY QUE CREA EL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL
ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 17.- Las relaciones de trabajo entre el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco y sus trabajadores, se regirán por la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco**.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Se adiciona el párrafo segundo al artículo 21 de la LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar en los términos siguientes:

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 21. [...]

Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida la Junta de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Se adiciona el párrafo segundo al artículo 13 de la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar en los términos siguientes:

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 13. [...]

Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones

generales de trabajo, las disposiciones que expida la Junta de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Se adiciona el artículo 6 nonies de la LEY DE USOS DE AGUA DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar en los términos siguientes:

LEY DE USOS DE AGUA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 6 nonies. [...]

Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida el Consejo de Administración y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Se reforma el artículo 16 en su párrafo primero, del DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE TABASCO, para quedar en los términos siguientes:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE VIVIENDA
DE TABASCO

Artículo 16. Las relaciones de trabajo se regirán en términos de **la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior de Trabajo, las condiciones generales de trabajo, las disposiciones que expida el Consejo de Administración y demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

[...]

[...]



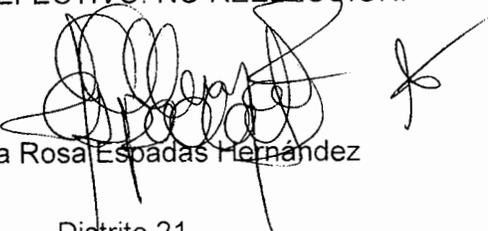
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."


Dip. Alma Rosa Espadas Hernández

Distrito 21

Fracción Parlamentaria MORENA

Conforme al artículo 58, fracción VIII, inciso h), del Reglamento Interior del Congreso, al tratarse de temas legislativos que tiene que ver con reformas a leyes orgánicas, es exclusivamente a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales a quien compete dictaminar esta iniciativa. Por ello pido se turne la presente iniciativa a dicha Comisión.